

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Observancia.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2. Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas independientes, previsto en los artículos 56, párrafo primero, fracción I; 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Aplicación.

1. El presente Reglamento es aplicable y de observancia obligatoria para las y los ciudadanos que, de manera independiente a los partidos políticos, aspiren a contender, y en su caso, contiendan en los procesos electorales locales.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4. Interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En cualquier caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como todos los órganos que integran a dicha autoridad electoral administrativa, aplicarán, en el ámbito de sus competencias, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal, y en la interpretación de las disposiciones de este reglamento igualmente se aplicarán los criterios de interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CAPÍTULO III DEL GLOSARIO

Artículo 5. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. **Aplicación:** Solución o herramienta tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano para obtener el registro de una candidatura independiente;
- III. **Aspirante:** La o el ciudadano que, de manera individual o como integrante de una fórmula, ha manifestado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, o en los Consejos Municipales Electorales del citado Instituto, su intención de obtener su registro como candidato independiente propietario o suplente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de Durango y que le fue reconocido dicho carácter;
- IV. **Candidato Independiente:** La o el ciudadano que haya obtenido su registro, por parte del Consejo General o de los Consejos Municipales Electorales, a un cargo de elección popular como propietario o suplente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- V. **Cédula de respaldo:** Documento que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- VI. **Consejo General:** El Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VIII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

- X. **Credencial de Elector:** Credencial para Votar vigente;
- XI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XIII. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Las y los Presidentes Municipales, las y los Síndicos Municipales y las y los Regidores;
- XIV. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- XV. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVI. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- XVII. **Reglamento:** Reglamento de Candidaturas Independientes;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XIX. **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Durango.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES SUSCEPTIBLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 6. Condiciones para registrarse.

1. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura del Estado;
- II. Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa; e
- III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

2. Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre y cuando no haya generado la causa de nulidad que establecen los artículos 54, 54 bis y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Competencia.

1. El Consejo General y los Consejos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables y facultadas para resolver lo relativo a las candidaturas independientes en el Estado de Durango.

2. El Consejo General, emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la Ley y demás normatividad aplicable.

3. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y órganos de dirección del Instituto que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES

Artículo 8. Registro de candidatura.

1. La ciudadana o el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

2. Son derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente:

- I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la legislación electoral;
- III. Nombrar, según la elección en la que participe, a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos Municipales, con derecho a voz, pero sin voto;
- IV. Insertar en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”, o “Aspirante a Candidata Independiente”, según corresponda, y
- V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 9. Obligaciones de los aspirantes.

1. Son obligaciones y prohibiciones de las personas aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley y la legislación electoral;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnié a otros aspirantes, precandidatos o personas, y de ejercer violencia política en contra de las mujeres;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

IX. Respetar los topes de gastos fijados por el Consejo General para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la legislación electoral; y

X. Las demás establecidas por la legislación electoral y las que determine el Consejo General.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 10. Derechos de los aspirantes.

1. Es derecho de las y los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes, sujetándose a los requisitos, condiciones, plazos y términos establecidos en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General.

2. Además de los establecidos en la Ley, son derechos del candidato independiente, los siguientes:

- I. Participar en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad;
- II. Designar representante ante el Consejo General o los Consejos Municipales del Instituto, según sea el caso, que corresponda a la elección en la que participa, así como ante las mesas directivas de casilla; y
- III. Recibir el listado nominal de la demarcación correspondiente en la cual participe como Candidato Independiente.

Artículo 11. Derechos de los candidatos.

1. Además de las establecidas en la Ley, son obligaciones de las y los candidatos independientes, las siguientes:

- I. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Municipales, según corresponda;
- II. Ser responsable, junto con el encargado de la administración de los recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; así como notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- IV. Retirar la propaganda electoral en los términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento correspondiente;
- V. Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral; y
- VI. Proporcionar a los órganos del Instituto la información y documentación que se le solicite.

2. Los candidatos y las candidatas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la legislación electoral.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES Y LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. Prohibiciones a aspirantes.

1. Las personas aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

2. Queda prohibido a las personas aspirantes y candidatos y candidatas independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

3. Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre las y los ciudadanos para obtener los apoyos requeridos por la Ley para el registro de la candidatura independiente o para la obtención del voto.

4. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos, quienes también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional dentro de la misma planilla en la que contienda

como candidato independiente. Los Consejos Municipales, o en su caso el Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

5. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos o candidatas por un mismo candidato o candidata independiente, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al candidato o candidata independiente a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

6. Si dos o más candidatos o candidatas independientes, o un candidato o candidata independiente y un partido político o coalición solicitan el registro de un mismo ciudadano o ciudadana para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, requerirá al que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o la candidata al cargo primigenio para el que fue postulado; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al candidato o candidata independiente, instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

7. Los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados como tal, no podrán ser postulados como candidatos o candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

8. Los candidatos y candidatas independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

Artículo 13. Elección Consecutiva.

1. Para el caso de la elección consecutiva se observará lo dispuesto por la Ley Electoral y por los criterios que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL REGISTRO DE FORMULAS

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 14. Requisitos.

1. Son requisitos para ser candidato independiente, además de los que la Constitución Local y la Ley establecen para cada cargo, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector;

- II. No ser Magistrado Electoral, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, o Consejero Presidente o Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo, Director o Titular de Unidad Técnica del Instituto, Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha del registro de la candidatura;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- IV. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
- V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación; y
- VI. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE FORMULAS

Artículo 15. Registro de fórmulas.

1. Los candidatos independientes para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán registrar la fórmula correspondiente con un propietario y su respectivo suplente.
2. Para el caso de Ayuntamientos, deberán registrarse fórmulas de candidatos independientes, con propietarios y suplentes.
3. En ambos casos se deberá respetar que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género. Sin embargo, cuando el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, pero no a la inversa.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 16. Etapas.

1. El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
 - I. De la convocatoria;

- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 17. Convocatoria.

1. El Consejo General será el órgano competente para aprobar y emitir las convocatorias para las elecciones a la Gubernatura, Congreso del Estado y de los Ayuntamientos; las cuales serán dirigidas a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes.

2. La convocatoria señalada en el párrafo anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Cargos de elección popular a los que puedan aspirar;
- II. Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;
- III. La documentación comprobatoria requerida;
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo;
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 298 de la Ley;
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención;
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- VIII. El número de ciudadanos requeridos por la Ley, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente;
- IX. Los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, de conformidad con la normatividad estatal o nacional aplicable;
- X. Los plazos para el registro de candidaturas independientes;
- XI. El lugar para llevar a cabo el registro;
- XII. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento;
- XIII. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas;
- XIV. Los lineamientos del procedimiento para el registro preliminar o de aspirantes;
- XV. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva; y
- XVI. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

3. Los formatos a que se refiere la fracción V de este artículo, serán aprobados por el Consejo General al momento en que emita la convocatoria respectiva.

Artículo 18. Plazos de la Convocatoria.

1. Las convocatorias deberán emitirse dentro de los plazos señalados por la Ley o por el acuerdo que emita el Consejo General.

3. La vigencia de las convocatorias no podrá ser menor a la duración de las respectivas precampañas.

4. El Instituto dará amplia difusión a las convocatorias para el registro de candidaturas independientes de las elecciones correspondientes, para lo cual, las convocatorias deberán permanecer publicadas en la página electrónica oficial y redes sociales oficiales del Instituto, también deberán publicarse en un diario de mayor circulación en el estado, así como en los medios que garanticen la más amplia difusión en la entidad, el Distrito Electoral y el Municipio de la elección de que se trate.

Artículo 19. Solicitud de la lista nominal de electores.

1. A efecto de que el Instituto se encuentre en posibilidad de determinar el número de ciudadanos, requeridos por la Ley, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la lista nominal de electores del estado de Durango, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección.

2. Dicha lista también será utilizada para el posterior cruce de datos con la cédula de respaldo, al momento de presentarse una solicitud de registro como candidato independiente.

CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 20. Manifestación de la intención.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo contendrá:

- I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla;
- II. Cargo por el que pretende postularse;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que pretenda postularse; y
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 21. Escrito de manifestación de la intención.

1. La presentación del escrito de manifestación se hará de conformidad con la respectiva convocatoria emitida y el formato de manifestación de intención aprobado por el Consejo General. Se realizará a partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la respectiva Convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

2. Para efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del proceso electoral respectivo.

Artículo 22. Presentación del escrito de manifestación de la intención.

1. El escrito de manifestación de la intención deberá presentarse ante las siguientes instancias:

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante la Secretaría; y
- II. Los aspirantes al cargo de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En el caso que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante la Secretaría.

Artículo 23. Requisitos que deberá cumplir el ciudadano que manifieste su intención de ser candidato independiente.

1. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

- I. Adjuntar copia simple de la credencial de elector;
- II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto;
- III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; y
- IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

2. La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 24. Escrito de manifestación de la intención.

1. El escrito de manifestación de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, a más tardar el último día de vigencia de la convocatoria y una vez recibido la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Al día siguiente a aquel al que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente reglamento; y en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos;
- II. El Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito, a partir del día siguiente al que concluya el término para subsanar los requisitos omitidos por los solicitantes y hasta un día antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano;
- III. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas; y
- IV. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 25. Obtención del apoyo ciudadano.

1. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendentes a obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, por medios distintos a la radio y la televisión; siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 26. Plazos para la obtención del apoyo ciudadano.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con cuarenta días; y

- II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados e integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.
2. Para efectos de las fracciones anteriores el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del proceso electoral respectivo.
 3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 27. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a las y los ciudadanos en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en el Estado, Distrito Electoral Local o el Municipio en el que se esté postulando, en los términos de la Ley.

Artículo 28. Cédula de respaldo.

1. La cédula de respaldo deberá contener:

- I. Para la candidatura a Gobernador, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores, y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas;
- II. Para la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la Lista Nominal de Electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas; y
- III. Para la planilla de los integrantes de los ayuntamientos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores, correspondiente al Municipio en cuestión, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 0.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. En todos los casos, la lista nominal deberá ser con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 29. Llenado de la cédula de respaldo.

1. Además de lo señalado en el artículo que antecede, la cédula de respaldo que presente el aspirante a candidato independiente deberá contener:

- I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, los datos de los ciudadanos que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial de elector. En el caso de que un ciudadano no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la credencial de elector; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital;
- II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que correspondan; y
- III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial de elector, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano, con su respectiva copia.

2. Al momento de presentar la solicitud de registro, con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto, en disco compacto no regrabable. El disco deberá estar firmado por el aspirante o su representante, en la parte superior.

3. Lo anterior, es para efecto de que el Instituto este en posibilidad material de realizar el cruce de información a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

4. Lo establecido en los numerales anteriores no será obligatorio para los aspirantes que utilicen la aplicación para la obtención del apoyo ciudadano.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

1. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en la Ley y los establecidos en este reglamento.

2. Además de cumplir con lo que dispone el artículo 312 de la Ley, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán presentar:

- I. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 166 de la Ley;

- II. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes;
- III. La constancia que acredite la calidad de aspirante a candidato independiente; y
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 31. Obligación de respetar la paridad de género.

1. Los Consejos correspondientes verificarán que las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados se integren con personas del mismo género cuando la propietaria sea mujer, pero en el caso de que el propietario sea hombre el suplente podrá ser de distinto género, y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos estén alternadas entre los géneros de los propietarios. Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas de candidatos independientes a Presidente y de síndico, que integran las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos, deberán estar integradas con personas del mismo género cuando la propietaria sea mujer, pero en el caso de que el propietario sea hombre el suplente podrá ser de distinto género.

2. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 32. Improcedencia del registro de candidatos independientes.

1. Será improcedente el registro y la asignación de candidatos independientes en cualquiera de las elecciones, cuando se incumpla con alguno de los requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley y los señalados en este Reglamento.

2. También será improcedente el registro y la asignación de candidatos independientes por el Principio de Representación Proporcional, sujetándose en todo momento a lo establecido en el artículo 293, numeral 2 de la Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**

Artículo 33. Solicitud de registro de candidaturas independientes.

1. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece la Ley los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 34. Recepción de la solicitud de registro.

1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el órgano competente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

2. Respecto al apoyo ciudadano, la autoridad deberá revisar únicamente que cumpla con la entrega de las cédulas de apoyo a que refiere el artículo 312, párrafo 1, fracción II, inciso f), de la Ley, y posteriormente proceder conforme el artículo 40 del Reglamento.

3. Si se presentara el informe de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 312 párrafo 1, fracción II, inciso e) de la Ley, éste deberá remitirse a la brevedad posible, a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que proceda conforme a derecho, conservando en todo momento copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos. En todo caso, se estará a lo que establezca el INE en materia de fiscalización.

4. En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los Consejos Municipales, deberán informar a la Secretaría, al momento de recibir una solicitud, remitiendo la solicitud de registro presentada y la documentación que acompañe en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 35. Plazo para subsanar omisión de requisitos.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad competente notificará personalmente al solicitante o a su representante acreditado ante el Consejo que corresponda, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 36. Revisión del procedimiento de registro.

1. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales; así como en su caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades electorales podrán formar las mesas de revisión que estimen necesarias para llevar a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 312 de la Ley; con los funcionarios electorales que para tal efecto se designen.

3. El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en alguna de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

CAPÍTULO III DE LA COMPROBACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 37. Verificación de cumplimiento de requisitos.

1. Una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, procederá a comprobar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. El apoyo ciudadano requerido por los aspirantes a candidatos independientes, podrá comprobarse mediante el resultado obtenido de la aplicación o mediante la presentación de cédulas de respaldo contempladas en el artículo 312 párrafo 1, fracción II, inciso e), de la Ley.

3. En caso de que el apoyo ciudadano se recabe mediante la aplicación móvil desarrollada por el INE, el porcentaje recabado de cada aspirante será demostrado mediante los resultados obtenidos de dicha herramienta tecnológica y notificada al Instituto. En todo caso, para el uso de la aplicación deberá observarse lo establecido en los Lineamientos que emita el INE para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

4. Cuando el apoyo ciudadano que presente el aspirante a candidato independiente se realice mediante cédulas físicas de respaldo, el porcentaje legalmente requerido se obtendrá del resultado del procedimiento a que refiere los artículos 40, 41, 42 y 43 del presente Reglamento.

5. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura independiente de que se trate.

Artículo 38. Firmas de apoyo ciudadano.

1. En caso de que el apoyo ciudadano se presente mediante cédulas de respaldo, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, las firmas de apoyo ciudadano cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Que no se acompañen las copias de las credenciales de elector;
- III. Que, en el caso de candidatos a diputaciones, las y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está contendiendo;
- IV. Que, en el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- V. Que los ciudadanos no aparezcan en la lista nominal de electores;

- VI. En caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VII. En caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación en favor de dos o más aspirantes para el mismo tipo de cargo de elección popular, en este caso, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 39. Verificación de la situación registral.

1. Para efectos de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, realice la verificación de la situación registral en la base de datos del padrón electoral, el Instituto deberá proporcionar en un archivo de texto en medio electrónico, los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres;
- II. Distrito electoral local;
- III. Clave de elector;
- IV. Sección electoral;
- V. Numero de emisión de la Credencial de elector;
- VI. Datos de Código de Identificación de Credencial (CIC); y
- VII. Datos de OCR.

Artículo 40. Verificación de los requisitos de apoyo ciudadano.

1. Una vez depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 38, se procederá verificar el porcentaje del uno por ciento requerido por la Ley, así como la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el punto cinco por ciento en veinte municipios del estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que se pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

2. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad Técnica de Cómputo del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura independiente de que se trate.

Artículo 41. Muestra aleatoria.

1. Cuando el apoyo ciudadano se recabe en cédula física y se haya cumplido con el porcentaje del apoyo ciudadano requerido, se realizará una muestra aleatoria del equivalente al cinco por ciento sobre el número de ciudadanos que brindaron su apoyo al aspirante. De la realización de dicha muestra, dará fe el Secretario Ejecutivo, o en su caso, personal de la oficialía electoral.

Artículo 42. Informe de cumplimiento.

1. Del resultado de la confrontación y del muestreo referido en el artículo anterior, así como del reporte que arroje la aplicación la Unidad Técnica de Cómputo, presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura de que se trate, presentará un informe dirigido al órgano responsable del registro de la candidatura que se trate, el que contendrá:

- I. Número de ciudadanos que aparecen en la lista nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- II. Número de secciones pertenecientes a la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- III. Número de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo o al reporte de la aplicación móvil, otorgaron su apoyo al solicitante;
- IV. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo o al reporte de la aplicación móvil, otorgaron su apoyo al solicitante, con relación a la Lista Nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- V. Porcentaje de ciudadanos que de acuerdo a la información contenida en la cédula de respaldo o al reporte de la aplicación móvil, otorgaron su apoyo al solicitante, en cada una de las secciones, con relación a la Lista Nominal de la entidad, distrito o municipio, según sea el caso;
- VI. Clave de elector, datos del código de identificación de credencial de elector y datos de OCR de los ciudadanos seleccionados en la muestra indicada en el artículo anterior; y
- VII. Porcentaje de error de la muestra, con respecto al cumplimiento del artículo 301 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 43. Cotejo del muestreo.

1. De los ciudadanos seleccionados en la muestra, los Presidentes de los Consejos Municipales o en su caso, el Secretario Ejecutivo, cotejarán lo siguiente:

- I. Que en la cédula de respaldo se encuentren anexas las copias de las credenciales de elector;
- II. Que la credencial de elector, conforme a la copia anexada sea vigente; y
- III. Que la firma estampada en la cédula coincida con la de la copia de la credencial de elector.

2. Obtenido el resultado de la muestra, se multiplicarán las inconsistencias existentes por veinte, el producto será el número de apoyos ciudadanos por descontar de la lista motivo del cruce de datos; si con el resultado aún se mantienen los porcentajes exigidos por la Ley, se procederá al registro.

3. Si después de lo anterior, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en el artículo 301 de la Ley, el consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

CAPÍTULO IV DE LA SESIÓN DE REGISTRO

Artículo 44. Sesión de Registro.

1. Los Consejos Municipales o el Consejo General, según corresponda, celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes, dentro de los seis días siguientes a aquél en que venzan los plazos para el registro de candidatos.

TÍTULO QUINTO
DE LA RENUNCIA A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
RENUNCIA A LA CANDIDATURA

Artículo 45. De la renuncia.

1. El escrito de renuncia de los Candidatos Independientes a Gobernador del Estado; de la fórmula Diputados propietario o suplente; de las fórmulas propietario o suplente de las Planillas de los Ayuntamientos, deberá dirigirse al Presidente o Secretario del Consejo General o de los Consejos Municipales que corresponda según la elección de que se trate.

2. Una vez recibido el escrito de renuncia, el Secretario Consejo General o de los Consejos Municipales que corresponda, le notificará de manera personal al ciudadano la recepción del escrito, y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, para que comparezca a ratificar o manifestar lo que a su derecho convenga en relación al escrito, con el apercibimiento, que, en caso de no comparecer dentro del plazo indicado, se le tendrá por no ratificada dicha renuncia.

3. La renuncia del candidato a Gobernador del Estado, la de la fórmula de candidatos a Diputados, o la de alguna fórmula de la planilla o de esta última para renovar los integrantes de los Ayuntamientos, que tengan como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano para lograr su registro como candidato y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley y este Reglamento, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la Candidatura Independiente.

4. El Secretario del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, de inmediato harán del conocimiento por la vía más expedita y remitirá los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, en donde indique cuando así sea el caso, el nombre de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y administrativos de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida y el presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.